

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia 36 ptas. año
 Particulares y colectividades 40 » »
 Número suelto, dentro de su año 0,50 ptas.
 » » de años anteriores 0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
 La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas 0,75 ptas. línea
 Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos . . . 1,00 » »
 Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

S U M A R I O

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
Administración Provincial		Ministerio de la Gobernación	
Gobierno civil de Santander		Orden de 18 de enero de 1943, por la que se dispone quede en suspenso, con carácter temporal, la vigencia del artículo segundo de la Orden ministerial de 12 de abril de 1941 sobre inscripción de nuevas entidades en el Registro de la Comisaría de Asistencia Médico Farmacéutica	
Circular n.º 25. Advirtiéndole a los señores alcaldes de la provincia de la necesidad que tienen, al anunciar las condiciones económicas de las subastas de madera, de consignar la obligación de todo solicitante de poseer el título profesional.	128		130
Circular n.º 26. Ordenando a los señores alcaldes el rápido cumplimiento del servicio que les tiene interesado la Inspección de Primera Enseñanza	128	Administración Central	
Circular n.º 27. Recordando a los Ayuntamientos de la provincia la obligación de facilitar locales adecuados para el funcionamiento de las Juntas municipales de Sanidad	128	Ministerio de Industria y Comercio	
Circular n.º 28. Transcribiendo una comunicación del ilustrísimo señor Director general de Comercio y Política Arancelaria sobre la celebración de exposiciones de productos y ferias de muestras en España	128	Circular número 360, sobre precios de velas y bujías	131
Diputación provincial de Santander		Circular número 361, sobre circulación de artículos intervenidos, por carretera y ferrocarril, acompañados de "guía" y "conduce"	131
Recomendando al alcalde de Cartes envíe a la Sección de Vías y obras provinciales una certificación de las reclamaciones presentadas contra el contratista don Francisco Arruti	129	Anuncios Oficiales	
"Boletín Oficial del Estado"		División Hidráulica del Norte de España	132
Jefatura del Estado		Comisaría General de Abastecimientos y Transportes	132
Ley de 19 de enero de 1943, sobre supresión del impuesto de Cédulas personales	129	Agencia Ejecutiva de San Vicente de la Barquera	132
		Anuncios de Subastas	
		Ayuntamiento de Santander	132
		Juzgado de primera instancia e instrucción número uno de Santander	133
		Administración de Justicia	
		Providencias judiciales	134

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER**

Secretaría general

CIRCULAR NUMERO 25

El Consejo Nacional del Sindicato de la Madera y Corcho, teniendo presente que los trastornos producidos en el comercio de la madera son debidos, en gran parte, a que se han inmiscuido en él elementos sin moral profesional que no tenían esa actividad, por lo que pueden ser considerados como simples intermediarios, acordó, en la sesión celebrada recientemente en Madrid, que cuantas personas puedan asistir a las subastas de madera deberán hallarse en posesión del título profesional.

En su consecuencia, este Gobierno ha acordado hacer un llamamiento a los señores alcaldes de esta provincia para advertirles de la obligación que tienen, al anunciar las subastas de madera de los montes de los respectivos municipios, de consignar en los pliegos de condiciones económicas, la obligación que tiene todo solicitante de poseer el título profesional, que se facilitará gratuitamente en el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho a todo Sindicato de esta rama de producción.

Lo que se hace público en este diario oficial para general conocimiento.

Santander, 27 de enero de 1943. 161

EL GOBERNADOR CIVIL,

JOAQUIN REGUERA SEVILLA**CIRCULAR NUMERO 26**

Habiendo llegado a conocimiento de mi autoridad el incumplimiento de gran parte del Magisterio de esta provincia de las normas dictadas por la Junta provincial de 1.^a Enseñanza sobre el calendario escolar, ordeno a los señores alcaldes de esta provincia el rápido cumplimiento del servicio que les tiene interesado o se les interese por la Inspección de Primera Enseñanza, así como la mayor exactitud de los datos que les formulen.

Santander, 28 de enero de 1943. 168

EL GOBERNADOR CIVIL,

JOAQUIN REGUERA SEVILLA**CIRCULAR NUMERO 27**

Se recuerda a los Ayuntamientos de esta provincia la obligación que tienen de facilitar locales adecuados para el funcionamiento de las Juntas municipales de Sanidad, así como el material necesario y personal auxiliar indispensable, debiendo acomodarse el funcionamiento de las Delegaciones de la Fiscalía de la Vivienda al de estas mismas oficinas, con la ampliación que sea estrictamente necesaria, para que puedan cumplir su cometido; pero con el espíritu de austeridad en la dotación de personal y material que impone el estado de las Haciendas locales en la actualidad, de acuerdo con lo dispuesto

en el artículo 50 del Reglamento de Sanidad municipal, en relación con las Ordenes de 9 de abril y 10 de julio de 1937.

Santander, 28 de enero de 1943. 169

EL GOBERNADOR CIVIL,

JOAQUIN REGUERA SEVILLA**CIRCULAR NUMERO 28**

El ilustrísimo señor Director general de Comercio y Política Arancelaria, con fecha 15 de los corrientes, en Orden comunicada del excelentísimo señor Ministro de Industria y Comercio, me dice lo que sigue:

“Excelentísimo señor: A propuesta de la Jefatura de la Sección de Expansión Comercial, consecuencia de acuerdos adoptados por la Sección Permanente del Comité Consultivo de Ferias y Exposiciones, tengo la honra de dirigirme a V. E. para recordarle la existencia del Decreto de 21 de mayo de 1935, que regula la celebración de grandes exposiciones de productos y ferias de muestras en España. En relación con tal Decreto, me interesa poner a vucencia de manifiesto, como parte esencialísima de la misión que incumbe a este departamento como organismo rector de tales certámenes, el artículo primero del mismo, cuyo texto es el siguiente: Artículo 1.^o Para que puedan organizarse en España las manifestaciones a que se refiere este Decreto, cualquiera que sea su extensión o amplitud, será requisito indispensable que las Corporaciones o entidades organizadoras soliciten con dos meses, como mínimo, de antelación, la autorización previa del Ministerio de Industria y Comercio, el cual la concederá o denegará en el plazo de un mes, a propuesta de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, previo informe del Comité Consultivo de Ferias y Exposiciones Comerciales.—En la instancia en que se solicite autorización para celebrar cualquiera de esas manifestaciones, además de expresar todos los antecedentes que se juzguen pertinentes, se hará constar el carácter, duración y fecha de su celebración, elementos y recursos económicos con que cuente para efectuarla y personalidad jurídica de la entidad responsable de su organización.—A la citada instancia se unirán los proyectos de Estatutos y Reglamento por que haya de regirse la manifestación de que se trate, en los que deberá determinarse la intervención de las Corporaciones administrativas y entidades competentes que radiquen en la población donde haya de celebrarse, y, en su caso, fotografías y planos a escala del local o lugar destinado a ello. Al mismo tiempo, me permito hacer notar a V. E., a fin de que lo tengan en cuenta los elementos que en su día puedan proponer la celebración de un certamen cualquiera, que cuando se solicite tal permiso, la Sección de Exposición Comercial de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria queda facultada para proponer a la Superioridad la calificación que deba darse al certamen para distinguirla de las ferias básicas de España, que son las dos internacionales de Valencia y Barcelona, la nacional de Zaragoza y la regional de Bilbao.”

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y, muy especialmente, el de los señores alcaldes de esta provincia.

Santander, 28 de enero de 1943. 170

EL GOBERNADOR CIVIL,

JOAQUIN REGUERA SEVILLA

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Sección de Vías y obras

Habiendo sido recibidas definitivamente las obras de construcción del camino vecinal de enlace desde el extremo del de Sierra Elsa a Cartes a la carretera de Valladolid a Santander, en Cartes, de las cuales es contratista don Francisco Arruti, de orden del señor Gobernador civil se hace saber que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de agosto de 1910 ("Gaceta" del 22), es necesario que el alcalde del Ayuntamiento de Cartes, en cuyo término municipal se han ejecutado las obras, envíe al señor ingeniero director de Vías y obras provinciales una certificación de las reclamaciones judiciales que se hayan presentado en contra del contratista de las referidas obras; entendiéndose que si, transcurridos quince días, contados desde la fecha en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, no remite la referida Alcaldía mencionada certificación, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander, 1.º de febrero de 1943.—El presidente, Francisco de Nardiz.

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"

JEFATURA DEL ESTADO

L E Y

Se acomete en la presente Ley una reforma parcial de la Hacienda provincial, con el propósito de asegurar la más completa armonía entre los recursos propios de estas Corporaciones y los impuestos que constituyen el sistema tributario del Estado.

Las razones que justifican la reforma se muestran con perfecta claridad. El impuesto de Cédulas personales recae sobre el mismo objeto de la contribución general sobre la renta: la renta sintetizadora de todos los ingresos, percibida por las personas individuales. Buena prueba de ello es que varios de los proyectos de Ley que precedieron a la introducción en España de esta contribución en mil novecientos treinta y dos tomaban como punto de partida el antiguo impuesto de Cédulas personales, perfeccionando sus preceptos y ampliando las posibilidades de su desarrollo. Mientras la contribución sobre la renta se mantuvo en un terreno restringido de gravar solamente rentas de elevada magnitud, podía admitirse la coexistencia de ambos gravámenes, ya que, si no abundaban razones teóricas que lo justificasen, tampoco podía alegarse inconvenientes prácticos de excesiva importancia. Mas, al ampliarse las bases de esta contribución, orientación claramente marcada en la última Ley de Reforma Tri-

butaria de mil novecientos cuarenta, la doble imposición que se origina por la coincidencia de soberanías fiscales comienza a dejar sentir sus efectos sobre el contribuyente y, sobre todo, cierra el paso al Estado para ulteriores reformas en un instrumento fiscal que por su naturaleza y estructura tiene tanto valor como institución financiera que como medida de la más alta significación política y social.

Se ha buscado cuidadosamente una solución para que los presupuestos de los Organismos provinciales afectados por la reforma no pierdan su actual situación de equilibrio. El Estado abonará a las Diputaciones la cantidad precisa para compensar los ingresos obtenidos por el impuesto que se suprime. Los cupos que por esta razón se establecen se basan en fórmulas flexibles para asegurar a las Haciendas provinciales la necesaria elasticidad que las permita hacer frente a futuras y legítimas aspiraciones de mejora de los servicios que les están encomendados.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y tres se suprime el impuesto de Cédulas personales. Desde esta fecha, las Diputaciones no podrán tomar ningún acuerdo de recaudar este impuesto, aunque las cédulas correspondan a ejercicios anteriores. Sin embargo, subsistirá la acción administrativa de las Diputaciones provinciales durante el plazo de cinco años, contados desde la publicación de esta Ley, al solo efecto de investigar, liquidar y recaudar las cuotas pendientes de cédulas correspondientes a ejercicios cuya cobranza general cerca de los contribuyentes hubiese sido iniciada por la Corporación con anterioridad al primero de enero del corriente año, sin que el plazo que se concede pueda significar en ningún caso prórroga del de prescripción legal.

Artículo segundo. Entre los recursos de las Diputaciones provinciales enumerados en el artículo doscientos nueve del Real decreto-ley de veinte de marzo de mil novecientos veinticinco figurará, en quinto lugar, el "Cupo de compensación tributaria" satisfecho por el Estado. Este cupo estará integrado por la suma de dos cantidades: el cupo mínimo y el cupo complementario.

Artículo tercero. El cupo mínimo consistirá, para cada Diputación provincial, en el promedio de la recaudación efectivamente obtenida durante el bienio de mil novecientos cuarenta y uno mil novecientos cuarenta y dos por el impuesto de Cédulas personales. Se computará la recaudación, tanto por corriente como por resultas de ejercicios cerrados, en período voluntario y ejecutivo, deducidos los gastos de administración y cobranza que especialmente le estén afectos.

Artículo cuarto. La fijación del cupo mínimo se efectuará en cada provincia por una Comisión mixta, presidida por el delegado de Hacienda y formada por el abogado del Estado, interventor de Hacienda, administrador de Rentas y tres representantes de la Diputación provincial. Además, actuará de secretario, con voz y voto, el que lo sea de la Diputación. Esta Comisión estará facultada para pedir y examinar cuantos documentos y antecedentes existan en

las Diputaciones provinciales, que sean utilizables para el mejor cumplimiento de su misión. Si la Comisión llegase a un acuerdo, levantará acta de su resolución, que será trasladada al Ministerio de Hacienda por conducto del delegado. Si, por el contrario, no se alcanzase la conformidad de todos sus componentes, remitirá las actuaciones al expresado Departamento, acompañadas de informes razonados de los representantes del Estado y de la Diputación y de cuantas aclaraciones consideren oportunas. El Ministro de Hacienda decidirá, fijando el cupo mínimo, sin ulterior recurso.

Artículo quinto. El cupo complementario consistirá en una cantidad anual fijada por el Ministerio de Hacienda por periodos de cinco años. Esta cantidad comenzará a hacerse efectiva a las Diputaciones a partir del ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y cinco. Su determinación y las rectificaciones quinquenales posteriores se ajustarán a las siguientes reglas:

Primera. Se determinará para cada provincia, con referencia a todos y cada uno de los años del quinquenio anterior a aquel en que vaya a surtir efectos el cupo complementario, el exceso anual de la recaudación obtenida por la contribución general sobre la renta en la provincia de que se trate en relación con el cupo mínimo asignado a la Diputación respectiva, conforme al artículo tercero de esta Ley. La suma de todas las diferencias constituirá la base de comparación para determinar el cupo.

Segunda. Podrá destinarse anualmente a satisfacer el cupo complementario de todas las Diputaciones una cantidad que, en total, no exceda del veinte por ciento de la base de comparación determinada en la regla anterior. La cantidad precisa se fijará por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda.

Tercera. La cantidad autorizada de acuerdo con la regla anterior se distribuirá entre todas las Diputaciones de la siguiente manera:

a) Dos terceras partes se repartirán automáticamente entre todas las Diputaciones, en proporción directa a los respectivos excesos de recaudación a que alude la regla primera.

b) La tercera parte restante se distribuirá discrecionalmente por el Ministerio de Hacienda entre las Diputaciones que hubiesen obtenido menor exceso de recaudación y tuvieran mayores necesidades por las obligaciones a su cargo.

Cuarta. El cupo complementario para cada provincia no podrá exceder, en ningún caso, del diez por ciento del cupo total que viniera percibiendo durante el quinquenio anterior. Si fuera preciso, se rebajará la cantidad que le corresponda, conforme al apartado a) de la regla tercera, hasta dar cumplimiento a esta limitación. El sobrante se destinará a incrementar el fondo del apartado b) de la referida regla.

Quinta. Por excepción, se realizarán los cálculos para fijar el primer cupo complementario tomando en consideración solamente los resultados del bienio mil novecientos cuarenta y tres mil novecientos cuarenta y cuatro.

Sexta. No podrán ser objeto de recurso alguno

las resoluciones del Ministerio de Hacienda por las que se aprueben los cálculos o se realice la distribución de las cantidades determinadas en el presente artículo.

Artículo sexto. En el presupuesto de gastos del Estado se habilitarán anualmente los créditos necesarios para satisfacer a las Diputaciones provinciales el cupo de compensación tributaria. El cupo se abonará por periodos vencidos, trimestrales para el cupo mínimo y semestrales para el complementario.

Artículo séptimo. La supresión del impuesto de Cédulas personales no perjudicará a la participación que pudiera corresponder a los Ayuntamientos, conforme a la disposición N) del artículo doscientos veintiséis del Real decreto-ley de veinte de marzo de mil novecientos veinticinco, subsistiendo las obligaciones impuestas a las Diputaciones.

Artículo octavo. Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones precisas para substituir la cédula como documento de identidad personal. Mientras tanto, surtirá plenos efectos la última cédula expedida por la Diputación provincial.

Artículo noveno. Las Diputaciones que hubiesen aprobado ya sus presupuestos para el año mil novecientos cuarenta y tres e incluido entre sus recursos el impuesto de Cédulas personales deberán proceder a rectificarlos para ponerlos de acuerdo con lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente Ley.

Artículo décimo. Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y tres.—Francisco Franco. 145

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 24 de enero de 1943).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilustrísimo señor: Publicada la Ley creando el Seguro Obligatorio contra la Enfermedad, comprendiendo esta reforma social en su campo de aplicación un gran número de afiliados a las Sociedades de Asistencia Médico Colectiva, y procurando no aumentar, en lo posible, las dificultades que puedan surgir al adaptar los antiguos a los nuevos servicios de asistencia médica,

Este Ministerio dispone lo siguiente:

1.º Queda en suspenso, con carácter temporal, la vigencia del artículo segundo de la Orden ministerial de 12 de abril de 1941 sobre inscripción de nuevas entidades en el Registro de la Comisaría de Asistencia Médico Farmacéutica.

2.º Se señala un plazo de tres meses, a contar de la publicación de la presente Orden, para que las sociedades de Asistencia Colectiva, que hasta la fecha no lo hayan realizado, den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo primero transitorio de la ci-

tada Orden ministerial sobre convalidación de sus inscripciones.

Lo digo a V. I., cuya vida guarde Dios muchos años.

Madrid, 18 de enero de 1943.—Pérez González.

Ilustrísimo señor Director general de Sanidad. 162
(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 25 de enero de 1943).

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes
Dirección Técnica (Sección Precios y Mercados)

CIRCULAR NUMERO 360

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio comunica a esta Comisaría General que, a propuesta del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, ha resuelto fijar los precios máximos de velas siguientes:

Precios en fábrica

Velas de cera pura (100 por 100 de cera pura blanca), 57,35 pesetas kilogramo.

Velas de cera extra para celebrar (60 por 100 de cera pura blanca, 38 por 100 de parafina y 2 por 100 carnauba), 40,45 pesetas kilogramo.

Velas de cera para exposición (30 por 100 de cera pura blanca, 66 por 100 de parafina y 4 por 100 carnauba), 27,95 pesetas kilogramo.

Velas de cera para iluminación (10 por 100 de cera pura blanca, 80 por 100 de parafina, 4 por 100 carnauba y 6 por 100 de colofonia), 18,75 pesetas kilogramo.

Estos precios se entienden de venta en fábrica, comprendiendo embalaje e incluida la comisión de 3 por 100 para agentes.

Quedan anulados el T. O. P. Circular número 125.813, de 26-11-42, fijando el precio máximo de venta en fábrica de 52,50 pesetas el kilogramo de velas de cera blanca pura de abeja, y la Circular número 349, inserta en "Boletín Oficial del Estado" número 345, de 11-12-42, excepto los precios de bujías de parafina y sebo fabricadas con máquina y en noques, contenidos en dicha Circular, que son los siguientes:

Bujías fabricadas con máquina, 14,75 pesetas kilogramo.

Bujías fabricadas en noques, 14,45 pesetas kilogramo.

Los citados precios regirán hasta el 1.º de junio de 1943.

Los precios de venta de almacenista a detallista y de éste al público serán, como máximo, los que a continuación se indican:

	En almacén Ptas. Kg.	Al público Ptas. Kg.
Velas de cera pura.....	63,10	75,70
" " " extra para celebrar..	44,50	53,40
" " " para exposición	30,75	36,90
" " " " iluminación....	20,65	24,75
Bujías fabricadas con máquina...	16,25	19,50
" " " en noques	15,90	19,10

Quedan anulados los precios de venta por intermediarios autorizados hasta la fecha.

Madrid, 31 de diciembre de 1942.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimo señor Ministro de Industria y Comercio.

Para conocimiento: Ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles e ilustrísimos señores Comisarios de Recursos. 163

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 25 de enero de 1943).

(Sección Transportes)

CIRCULAR NUMERO 361

En la relación de los artículos intervenidos, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" número 4, se establecía que para la circulación provincial de los artículos que en ella figuraban, podrían ir acompañados con el "conduce" o documento análogo o mediante justificación de recolector oficial, desde los puntos de producción a los de almacenamiento, siempre que unos y otros se encontrasen situados en una misma provincia.

Dicha disposición deberá entenderse rectificada en el sentido de que, cuando cualquiera de los artículos que figuran en dicha relación, entre ellos el orujo graso, tengan que transportarse, tanto en su circulación provincial como interprovincial, por ferrocarril, deberán ir acompañados de la guía única de circulación, sin cuyo documento se consideran las expediciones como clandestinas, sirviendo solamente el "conduce" para los transportes que se realicen por carretera en el interior de las provincias.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1943.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda, Obras Públicas y Secretario del Partido.

Para conocimiento: Ilustrísimos señores Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, Fiscal Superior de Tasas y Delegado Nacional de Sindicatos.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos y excelentísimos señores Gobernadores civiles. 164

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 25 de enero de 1943).

ANUNCIOS OFICIALES**DIVISION HIDRAULICA DEL NORTE DE ESPAÑA**

Aguas terrestres

Inscripción de aprovechamientos

ANUNCIO

Don Santiago Ruiz-Canales Gómez solicita la inscripción en los registros de aprovechamientos de aguas públicas, creados por Real decreto de 12 de abril de 1901, del que viene disfrutando con aguas del río Aguanaz, con destino a producción de fuerza motriz para el accionamiento del molino harinero La Lucera, sito en el pueblo de Marrón, perteneciente al Ayuntamiento de Ampuero, provincia de Santander.

Lo que se hace público; advirtiéndose que durante el plazo de veinte días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander, se admitirán las reclamaciones que contra dicha petición se presenten en la Alcaldía de Ampuero o en esta División Hidráulica, cuyas oficinas radican en Oviedo, calle de Doctor Casal, número 2, 3.º

Oviedo, 23 de enero de 1943.—El ingeniero jefe, Luis González Valdés. 158

Derechos de inserción: 41 pesetas.

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES**MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Comisaría de Recursos de la 7.ª Zona Palencia

CHOCOLATE ESPECIAL

Por la Superioridad se ha dispuesto que el plazo de fabricación y venta de chocolate especial, cuya elaboración fué regulada por circular 342 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes de fecha 13 del pasado noviembre, queda ampliado hasta el día 28 (veintiocho) de febrero próximo.

Por consiguiente, las declaraciones de existencia que habrán de formularse, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la citada disposición, serán formuladas en el indicado mes de febrero.

Lo que se publica para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Palencia, 22 de enero de 1943.—El comisario de Recursos, Benito Cid. 159

AGENCIA EJECUTIVA DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA

Año de 1942

En expediente ejecutivo que instruyo contra don Juan Vegue Martín, por el concepto y débito expresados, se ha dictado por el señor tesorero de Hacienda de esta provincia, con fecha 2 de enero, la siguiente

Providencia.—En uso de la facultad que me confiere el artículo 133 del vigente Estatuto de Recaudación, declaro incurso en el recargo de apremio al deudor comprendido en la presente certificación, el cual consta de un solo grado, consistente en un 10 por 100, durante el plazo de diez días, previo requerimiento que hará el ejecutor; transcurrido este plazo, será exigible, en todo caso, el 20 por 100, conforme a lo prevenido en los artículos 131 y 134 del citado Estatuto. Hágase el cargo con factura duplicada al recaudador de San Vicente.

Débito: principal, 324 pesetas; 10 por 100, 32,40 pesetas; reintegro, 4,50 pesetas; total, 360,90 pesetas.

Cumplase lo que ordena la transcrita providencia, requiriendo al deudor para que efectúe el pago en el plazo concedido, y advirtiéndole que, si no lo efectúa, el recargo se elevará al 20 por 100, con apercibimiento de proceder sin demora al embargo y venta de sus bienes, en la forma que dispone el artículo 134 de referido Estatuto.

San Vicente, 20 de enero de 1943. El agente ejecutivo, Crisóforo Abril. 151

ANUNCIOS DE SUBASTA**AYUNTAMIENTO DE SANTANDER****Reforma interior de la ciudad****SUBASTA DE SOLARES**

Para llevar a ejecución el proyecto de reforma interior de la ciudad, se hace público que el día seis de marzo, a las diez horas, se celebrará en el Salón de actos de este excelentísimo Ayuntamiento la venta en pública subasta de los solares de la manzana número quince del proyecto, compuesta de cinco lotes, cuyas características son las siguientes:

Lote número 6. Solar de 258,97 metros cuadrados, de forma rectangular ligeramente trapecial, señalado con el número 101 del proyecto, que linda: al Norte, con la calle A. del mismo;

al Sur, con la calle de San Francisco; al Este, con el lote número 7 (solar número 102), y al Oeste, con la calle de la Lealtad; siendo el tipo de licitación de 650 pesetas metro cuadrado.

Lote número 7. Solar de 259,53 metros cuadrados, de forma rectangular, señalado con el número 102 del proyecto, que linda: al Norte, con la calle A. del mismo; al Sur, con la calle de San Francisco; al Este, con el lote número 8 (solar número 103), y al Oeste, con el lote número 6 (solar número 101); siendo el tipo de licitación de 550 pesetas por metro cuadrado.

Lote número 8. Solar de 257,07 metros cuadrados, de forma rectangular, señalado con el número 103 del proyecto, que linda: al Norte, con la calle A. del mismo; al Sur, con la calle de San Francisco; al Este, con el lote número 9 (solar número 104), y al Oeste, con el lote número 7 (solar número 102); siendo el tipo de licitación de 550 pesetas por metro cuadrado.

Lote número 9. Solar de 254,91 metros cuadrados, de forma rectangular, señalado con el número 104 del proyecto, que linda: al Norte, con la calle A. del mismo, al Sur, con la calle de San Francisco; al Este, con el lote número 10 (solar número 105), y al Oeste, con el lote número 8 (solar número 103); siendo el tipo de licitación de 850 pesetas por metro cuadrado.

Lote número 10. Solar de 278,08 metros cuadrados, de forma trapecial, señalado con el número 105 del proyecto, que linda: al Norte, con la calle A. del mismo; al Sur, con la calle de San Francisco; al Este, con la calle del Puente, y al Oeste, con el lote número 9 (solar número 104); siendo el tipo de licitación de 1.200 pesetas metro cuadrado.

Las condiciones de esta subasta y el modelo de proposición para optar a la misma serán los que han servido para la subasta de la manzana número 20, publicados en el "Boletín Oficial" de la provincia número doce, correspondiente al 27 del mes de enero, aprobados por la Comisión municipal permanente en sesión de 11 de noviembre de 1942 y por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

Santander, 2 de febrero de 1943. El alcalde, Emilio Pino.

Derechos de inserción: 102,25 ptas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO UNO DE SANTANDER

Don Florencio V. Alonso Requejo, juez municipal letrado, en funciones de primera instancia del número uno de Santander y su partido,

Hago saber: Que en la ejecución de sentencia del juicio declarativo de menor cuantía seguido en este Juzgado a instancia de la Compañía de Seguros L'Unión contra don Lorenzo Tardaguila Díaz, se saca a pública subasta, por primera vez y término de veinte días, la finca embargada descrita del siguiente modo:

Lote de terreno, radicante en el pueblito de Guarnizo, Ayuntamiento de Astillero, sitio de Juncara, que mide 46 pies de frente por 80 de fondo, equivalentes a un carro 595 milésimas, igual a dos áreas ochenta y seis centiáreas, y linda: al Norte, terreno comunal; al Sur, carretera de Parbayón a San Salvador; al Este y Oeste, con lote del Ayuntamiento de Astillero que cedió a otros compradores. Dentro del perímetro de esta finca existe una casa, que consta de planta baja y una cuadra adosada a ella; mide la casa ocho metros treinta centímetros de frente por siete metros veinticinco centímetros de fondo, y está señalada con el número 79; linda, por todos los lados, con el terreno en que está enclavada. El terreno sobrante de la edificación está destinado a huerta; todo ello, o sea, casa, cuadra y terreno sobrante de la edificación forman una sola finca, que linda: por su frente, al Sur, carretera de Parbayón a Santander; derecha entrando, al Este, Cipriano Antolín; izquierda, que es al Oeste, un camino vecinal, y Norte, o espalda, linda terreno del común."

La subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado de primera instancia el día veinte de marzo próximo y hora de las doce, y se advierte a los licitadores:

Que la finca que se subasta ha sido tasada en diez mil pesetas.

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores previamente el diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Que los títulos de propiedad de la finca que se subasta se encuentran en este Juzgado, donde estarán de ma-

nifiesto en la Secretaría, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

Que la subasta podrá hacerse a calidad de ceder.

Y que sobre la finca que se subasta existe una hipoteca por tres años en garantía de un crédito en cuenta corriente de dos mil quinientas pesetas de principal, cuatrocientas ochenta y ocho pesetas de sus intereses, al seis y medio por ciento anual, y de setecientas doce pesetas de costas a favor del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, constituida por don Lorenzo Tardaguila Díaz en escritura otorgada el 28 de junio de 1935 ante el notario don Adolfo Carrasco Somarriba.

Y para que llegué a conocimiento del público, se pone el presente edicto, en Santander a veintiocho de enero de mil novecientos cuarenta y tres. El juez, Florencio V. Alonso.—El secretario judicial, licenciado Antonio González.

Derechos de inserción: 118,50 ptas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO UNO DE SANTANDER

Don Florencio V. Alonso Requejo, juez municipal letrado, en funciones de primera instancia uno de Santander y su partido,

Hago saber: Que en ejecución de sentencia dictada en juicio ejecutivo seguido por el Banco de Santander, representado por el procurador, señor Díaz Valle, contra don Román Sancifrián Ortiz, vecino que fué de Santoña, declarado en rebeldía, sobre pago de cantidad, se sacan a pública subasta, por primera vez y término de veinte días, los bienes que a continuación se expresan:

Bienes enclavados en la villa de Santoña

1. Plaza de toros, en el sitio de La Dársena, construida toda de sillería y mampostería, que ocupa, con sus dependencias, tres mil setecientos setenta y ocho metros y setenta y dos centímetros cuadrados, y linda: por el frente, al Oeste, donde tiene la puerta principal, y por el Sur o derecha, con carretera pública; por el Norte o izquierda y Este o espalda, con terreno del pueblo; inscrita al folio 209 del libro 24 de Santoña, tomo 674, inscripción 2.^a de la finca 1.659.

Responde de 27.360 pesetas de principal, 5.336 de intereses y 2.500 para costas.

2. Casa número 3 de la calle Ortiz Otañes, compuesta de planta baja, piso primero, segundo y patio, en superficie de cuarenta y cinco metros cuadrados; linda, por su frente, al Este, con terreno público o plazuela contigua a la calle y finca de herederos de Quirós; espalda, al Oeste, finca de Antonia Gallo y de Bernardino Sancibrián; derecha, al Norte, herederos de Teresa Barricón, e izquierda, al Sur, Jerónimo Herrería. Inscrita al folio 47 del libro 25 de Santoña, tomo 697 del archivo, inscripción 2.^a, finca 1.679. Responde de 18.240 pesetas de principal, 3.556 para intereses y 1.700 para costas.

3. Huerta con árboles frutales, en la antigua Plazuela de San Felices; mide siete carros y medio o trece áreas y treinta y cinco centiáreas; linda: por el Norte, con casa y patio de Luis Maza; Sur, calle de Juan José Ruano, antes de La Rivera; Este, herederos de Teresa Solana y los de Bruno Monreal, hoy de don José Andújar y don Federico Mendizábal; Oeste, calle de Rentaría Reyes. Inscrita al folio 83 del libro 25 de Santoña, tomo 697, inscripción 7.^a de la finca 42 triplicado. Responde de 9.120 pesetas de principal, 1.779 para intereses y 800 pesetas para costas.

Enclavadas en Cicero, Ayuntamiento de Bárcena de Cicero

4. Casa número 1 del barrio de Oluño, compuesta de portal, cuadra, piso principal y desván, en superficie de doce metros cuarenta y cinco centímetros de frente por once metros ochenta centímetros de fondo, y lindante: por el frente, al Sur, con su corral; espalda, al Norte, finca propia derecha; al Este, carretera de servicio propio; izquierda, al Oeste, terreno propio. Inscrita al folio 240 del libro 40 de Bárcena de Cicero, tomo 675 del archivo, inscripción 9.^a de la finca 1.770 duplicado. Responde por la suma de 1.000 pesetas de principal, 196 para intereses y 200 para costas.

5. Accesorio, de planta baja, en dicho barrio, que mide sesenta metros cuadrados, y linda: por el Norte, o frente, con el corral de la casa; espalda, al Sur, herederos de Benito Tejera; derecha; al Oeste, los mismos y huerta propia, y al Este, carretera de servicio de la casa. Inscrita al folio 192 del libro 35 de Bárcena de Cicero, tomo 591, inscripción novena de la finca 1.771 duplicado. Responde de la suma de 300 por princi-

pal, 58 para intereses y 60 para costas.

6. Huerta contigua a la casa anterior, que mide siete áreas ochenta centiáreas; lindan sus tapias: por el Norte, con herederos de Manuel del Campo Cicero; Sur, los de Benito Trujeda; Este, la descrita casa, y Oeste, herederos de Manuela del Campo. Inscrita al folio 194 del libro 35 de Bárcena de Cicero, tomo 591, inscripción 9.^a de la finca 1.772. Responde de la suma de 200 pesetas de principal, 39 de intereses y 40 para costas.

7. Erial, de dieciséis carros veinticuatro áreas ochenta y tres centiáreas, en Fuente de Oluño, que linda: por el Norte, con regata y carretera; Este, Juan Pumarejo y Fuente de Oluño, y Oeste, Juan Carasa. Inscrita al folio 221 del libro 5.^o de Bárcena de Cicero, tomo 208, inscripción 5.^a, finca 1.736. Responde de 500 pesetas de principal, 97 de intereses y 30 para costas.

8. Labrado y prado, de veinticuatro carros treinta y seis áreas, con algunos árboles frutales, en el sitio de Bregones de Oluño; su cerradura linda: por el Norte, con camino de servidumbre; Sur, huerto de herederos de Manuel Cicero Campo; Este, los mismos y carretera de servidumbre, y Oeste, arroyo. Inscrita al folio 94 del libro 16 de Bárcena de Cicero, tomo 225 del archivo, inscripción 5.^a, finca 1.784. Responde de 1.800 pesetas de principal, 351 para intereses y 300 pesetas para costas.

La subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el próximo día quince de marzo y hora de las doce, y se advierte a los licitadores: que para tomar parte en la subasta deberán depositar el diez por ciento del total importe de las fincas; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad por que cada una de las fincas responde, y que la subasta podrá hacerse a calidad de ceder, no existiendo títulos de propiedad de las fincas que se subastan, las cuales han sido tasadas de común acuerdo en la escritura de concesión de crédito con garantía otorgada en esta ciudad y ante el notario que fué de la misma don Adolfo Carrasco Somarriba, con fecha dieciocho de octubre de mil novecientos treinta y tres, en la forma siguiente: La primera, en 35.196 pesetas; la segunda, en 23.496 pesetas; la tercera, en 11.699 pesetas; la cuarta, en 1.396 pesetas; la quinta, en 418

pesetas; la sexta, en 279 pesetas; la séptima, en 677 pesetas, y la octava, en 2.451 pesetas.

Y para que llegue a conocimiento del público, se expide el presente edicto, que firmo, en Santander a diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y tres.—El juez de primera instancia, Florencio V. Alonso.—El secretario judicial, licenciado Antonio González.

Derechos de inserción: 219,75 ptas.

ADMÓN. DE JUSTICIA

Juzgado de primera instancia e instrucción número uno de Santander

Don Florencio V. Alonso Requejo, juez municipal letrado, en funciones de primera instancia uno de Santander y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan diligencias de juicio voluntario de testamentaria por fallecimiento de don Jenaro López González, en las cuales se designó contador partidador al letrado de este ilustre Colegio don Julio Arce Alonso, el cual ha realizado, con fecha ocho de los corrientes, la división y partición de los bienes, que por providencia de este mismo día se ha acordado ponerlas de manifiesto en la Secretaría por el término de ocho días; haciéndolo saber a las partes; y para que esto tenga lugar por lo que respecta a las que no se han personado en el juicio, se pone el presente edicto, en Santander a ocho de enero de mil novecientos cuarenta y tres.—El juez de primera instancia, F. V. Requejo. El secretario judicial, licenciado Antonio González.

Derechos de inserción: 37,25 ptas.

Juzgado de primera instancia e instrucción de Torrelavega

En virtud de lo acordado por el señor juez municipal, en funciones accidentales de primera instancia de esta ciudad y partido, por auto de hoy, en diligencias preparatorias y de embargo preventivo, y como consecuencia de demanda ordinaria de menor cuantía, a instancia del procurador don Juan Bautista Pereda Sánchez, a nombre y en representación de doña María Ortiz Ibáñez, y doña Rosa, doña Dolores, doña Julia, don José y don Antonio Abascal Ortiz, contra don Alberto Gómez Díaz, casado, ve-

cino de Somahoz, y cuyo actual paradero dice ignorarse, sobre reclamación de cuatro mil doscientas pesetas, se emplaza a dicho demandado don Alberto Gómez Díaz para que en el término de nueve días comparezca en el juicio; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de darse por contestada la demanda.

Al propio tiempo, se acordó hacer saber a expresado demandado, don Alberto Gómez Díaz, que por el auto de referencia fué ratificado el embargo preventivo llevado a cabo con relación a sus bienes por diligencia de diecisiete de febrero último.

Torrelavega, doce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.—El secretario judicial, José F. Díaz.

Derechos de inserción: 44,75 ptas.

Don José Pacheco Ruiz, secretario interino del Juzgado municipal número uno de esta ciudad,

Certifico: Que en el juicio de faltas del que después se hablará ha recaído la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

“Sentencia.—En la ciudad de Santander a 22 de enero de 1943. El señor juez municipal actuante del distrito número 1, don Ramón Pombo Polanco, ha visto este juicio verbal de faltas, seguido a instancia del señor fiscal, en representación de la acción pública, contra Joaquín Fornaguera Martí, mayor de edad, casado, del comercio y cuyo actual paradero se ignora, y Asensio Bilbao Garay, mayor de edad, casado, conductor mecánico e igualmente en ignorado paradero, por hurto de la cubierta de una rueda de camión, propiedad de Francisco Cospedal Llano; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a los denunciados Joaquín Fornaguera Martí y Asensio Bilbao Garay en la pena de diez días de arresto a cada uno y en el pago de las costas del juicio, que satisfarán por iguales partes, ratificando la entrega hecha de la cubierta recuperada.

Así, por esta sentencia, lo pronuncia, manda y firma.—R. Pombo.”

Y para que sirva de notificación en forma a los denunciados Joaquín Fornaguera Martí y Asensio Bilbao Garay, expido la presente, para su inserción en el “Boletín Oficial” de la provincia, en Santander a veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y tres.—José Pacheco.

156